



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2016-00209-00
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	Guillermo León Otero Otero
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

AUNTO A DECIDIR

El señor Guillermo León Otero Otero, a través de apoderado judicial, el día 20 marzo de 2019 ante este Despacho presentó demanda ejecutiva – cumplimiento de sentencia contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero objeto de condena proferida en la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, en los términos allí señalados. Así como el pago de los intereses y costas.

Mediante auto calendarado 8 de julio de 2019, previo resolver la solicitud se dispuso enviar el expediente al Tribunal al Despacho del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, con la finalidad que realizara la liquidación de la obligación establecida en la correspondiente sentencia.

Sin embargo, con oficio de 25 de octubre de 2019 se recibió el expediente y allí el Contador manifestó que la solicitud de ejecución de sentencia presenta ausencia de documentos para hacer efectiva la liquidación por lo no lo fue posible cumplir con lo ordenado en el citado auto.

En observancia a lo anterior y advirtiendo que en la ejecución del sentencia el actor no allegó los documentos necesarios para la liquidación de la misma, esta agencia procede al desarchivar el proceso ordinario para extraer la información referida para liquidar sentencia.

II.- CONSIDERACIONES:

II.1.- Competencia:

El artículo 155 numeral 7º del CPACA al referirse a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señala que estos conocerán de los procesos

ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte ejecutante estima la cuantía superior a **TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000.00)**

II.2.- Del título ejecutivo:

El Artículo 422 del CGP. Conceptúa:

Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El consejo de Estado por su parte, ha dicho:

“El título ejecutivo, es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en él consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra...”

Así mismo, se refirió a los requisitos sustanciales y dispuso:

“...Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución”.¹

Ahora bien, cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo una providencia emanada de una autoridad jurisdiccional el Artículo 114 de CGP, establece: *Copias de actuaciones judiciales (...)*². Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Auto 27 de enero de 2005 -Exp. 27.322.

En ese orden de ideas al realizar una revisión a los documentos aportados como título ejecutivo del cual pretende el demandante su solución de pago por la vía ejecutiva, se evidenció que:

La parte actora allegó al despacho copia autentica de la providencia emanada por el este Despacho de fecha 18 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, por lo que es evidente para el despacho que el documento allegado como título ejecutivo simple contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La referida sentencia resolvió:

(...)

TERCERO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a reliquidar la pensión de jubilación del señor Guillermo León Otero Otero, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores devengados en ese último año la cual deberá ser indexada. La Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES- podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal para pensión. Se deberán aplicar los reajustes anuales de que trata la Ley 100 de 1993 y se deberán cancelar las diferencias desde el 26 de julio de 2011.

CUARTO: Los valores que aun resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo normado en el artículo 187 del CPACA., dando aplicación a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia; la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

QUINTO: DÉSELE Cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 CPACA.

(...)

La sentencia cuya ejecución se pretende, quedó ejecutoriada el 11 de abril de 2018, previo rechazo del recurso de apelación que interpuso la encausada, por ser extemporáneo.

LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Para proceder a librar mandamiento de pago conforme a ley, corresponde al despacho en principio liquidar el valor de la obligación con base a lo expresado en el título ejecutivo, el cual enuncia:

1. Reliquidar la pensión de jubilación del señor GUILLERMO LEÓN OTERO OTERO, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores devengados en ese último año.

Para efectuarla es menester precisar que el último año de servicio es el periodo comprendido desde 1 de octubre de 2013 a 30 de septiembre de 2014, según el certificado expedido por el Distrito de Barranquilla que obra a folio 58 a y 59 del expediente ordinario, en el cual se detallan los valores recibidos en el último año de servicio, y se de allí se extraen el IBL luego de aplicar la tasa de reemplazo del 75%. Arrojando la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.558.466.00)** como la mesada pensional para el 1 de octubre de 2014. Como se observa en la siguiente tabla:

1. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL						
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA VACACIONES	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES
2013	octubre	\$3.266.339,00	\$1.962.945			\$2.486.396,00
2013	noviembre	\$3.768.853,00				
2013	diciembre	\$3.768.853,00			\$4.089.468	
2014	enero	\$3.957.116,00				
2014	febrero	\$3.957.116,00				
2014	marzo	\$3.957.116,00				
2014	abril	\$3.957.116,00				
2014	mayo	\$3.957.116,00				
2014	junio	\$3.957.116,00		\$1.978.558		
2014	julio	\$3.957.116,00				
2014	agosto	\$3.957.116,00				
2014	septiembre	\$3.957.116,00				
TOTALES		\$46.418.089	\$1.962.945	\$1.978.558	\$4.089.468	\$2.486.396,00
DOCEAVAS		\$3.868.174	\$163.579	\$164.880	\$340.789	\$207.200
PROMEDIO MENSUAL BASE DE LIQUIDACIÓN		\$4.744.621				
TASA DE REEMPLAZO				75%		
VALOR RELIQUIDACION DE LA PENSION A APARTIR DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2001		\$3.558.466				
VALOR PENSIÓN LIQUIDADADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA		\$2.495.028				
VALOR PENSIÓN LIQUIDADADA POR EL EJECUTANTE		\$3.640.905				

- La obligación debe ser indexada y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se hayan efectuado la deducción legal para pensión. Aplicándose así mismo los reajustes anuales de que trata la ley 100 de 1993 y liquidando las diferencias obtenidas desde el 26 de julio de 2011.

Es de aclarar que tal como lo señala el acto administrativo GNR 361813 de 19 de diciembre de 2013 el señor Guillermo Otero pese haber recibido el estatus pensional el 26 de julio de 2011, se retiró del servicio el 30 de septiembre de 2014, por lo que las mesadas pensionales y las diferencia se liquidaran a partir del 1 de octubre de 2014, fecha en que empezaron a causarse.

Dichas diferencias se liquidaran inicialmente por año, para ajustar la mesada conforme al IPC. De la siguiente manera:

2. CONFRONTACIÓN -DIFERENCIAS PENSIONALES				
AÑO	% IPC	MESADA RELIQUIDADADA	VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL (POR AÑO Y MES)
2013		\$ 3.558.466	\$ 2.495.028	\$ 1.063.438
2014	1,94%	\$ 3.627.500	\$ 2.543.432	\$ 1.084.069
2015	3,66%	\$ 3.760.267	\$ 2.636.521	\$ 1.123.746
2016	6,77%	\$ 4.014.837	\$ 2.815.014	\$ 1.199.823
2017	5,75%	\$ 4.245.690	\$ 2.976.877	\$ 1.268.813
2018	4,09%	\$ 4.419.339	\$ 3.098.631	\$ 1.320.707
2019	3,18%	\$ 4.559.874	\$ 3.197.168	\$ 1.362.706

Seguidamente, las diferencias se harán mes a mes teniendo cuenta dicho reajuste y serán indexadas con base a la siguiente fórmula:

$V_p = V_h \cdot (IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial})$ en donde el IPC final es el de la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el IPC inicial cuando se debió hacer el pago.

De ellas se descontaran los valores correspondientes al 12% tal como lo señala la sentencia que obra como título ejecutivo. Para un total de \$53.695.745.00 por concepto de diferencias generadas desde la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia y la suma de \$23.258.046.00 desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2019, las cuales se seguirán generando hasta que el actor sea incluido en nómina. Como se detalla en las siguientes tablas:

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 11 DE ABRIL DE 2018									
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR INDEXACION	VALOR ACTUALIZADO O SIN DEDUCCION DE LEY	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO LIQUIDADADO
	IPC FINAL			<u>98,91</u>					
2014	OCTUBRE	30	\$ 1.084.069	98,91	82,14	1,2041636	\$ 1.305.396	\$ 156.648	\$ 1.148.749
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.084.069	98,91	82,25	1,2025532	\$ 1.303.650	\$ 156.438	\$ 1.147.212
	MADICIONAL	30	\$ 1.084.069	98,91	82,25	1,2025532	\$ 1.303.650	\$ -	\$ 1.303.650
	DICIEMBRE	30	\$ 1.084.069	98,91	82,47	1,1993452	\$ 1.300.173	\$ 156.021	\$ 1.144.152
2015	ENERO	30	\$ 1.123.746	98,91	83,00	1,1916867	\$ 1.339.153	\$ 160.698	\$ 1.178.454
	FEBRERO	30	\$ 1.123.746	98,91	83,96	1,1780610	\$ 1.323.841	\$ 158.861	\$ 1.164.980
	MARZO	30	\$ 1.123.746	98,91	84,45	1,1712256	\$ 1.316.160	\$ 157.939	\$ 1.158.220
	ABRIL	30	\$ 1.123.746	98,91	84,90	1,1650177	\$ 1.309.183	\$ 157.102	\$ 1.152.081
	MAYO	30	\$ 1.123.746	98,91	85,12	1,1620066	\$ 1.305.800	\$ 156.696	\$ 1.149.104
	JUNIO	30	\$ 1.123.746	98,91	85,21	1,1607793	\$ 1.304.421	\$ 156.530	\$ 1.147.890

Radicado No.:08001-3333-006-2016-00209-00
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: GUILLERMO LEÓN OTERO OTERO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

	JULIO	30	\$ 1.123.746	98,91	85,37	1,1586037	\$ 1.301.976	\$ 156.237	\$ 1.145.739
	AGOSTO	30	\$ 1.123.746	98,91	85,78	1,1530660	\$ 1.295.753	\$ 155.490	\$ 1.140.262
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.123.746	98,91	86,39	1,1449242	\$ 1.286.604	\$ 154.392	\$ 1.132.211
	OCTUBRE		\$ 1.123.746	98,91	86,98	1,1371580	\$ 1.277.876	\$ 153.345	\$ 1.124.531
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.123.746	98,91	87,51	1,1302708	\$ 1.270.137	\$ 152.416	\$ 1.117.720
	MADICIONAL	30	\$ 1.123.746	98,91	87,51	1,1302708	\$ 1.270.137	\$ -	\$ 1.270.137
	DICIEMBRE	30	\$ 1.123.746	98,91	88,05	1,1233390	\$ 1.262.347	\$ 151.482	\$ 1.110.866
2016	ENERO	30	\$ 1.199.823	98,91	89,19	1,1089808	\$ 1.330.581	\$ 159.670	\$ 1.170.911
	FEBRERO	30	\$ 1.199.823	98,91	90,33	1,0949851	\$ 1.313.788	\$ 157.655	\$ 1.156.134
	MARZO	30	\$ 1.199.823	98,91	91,18	1,0847774	\$ 1.301.541	\$ 156.185	\$ 1.145.356
	ABRIL	30	\$ 1.199.823	98,91	91,63	1,0794500	\$ 1.295.149	\$ 155.418	\$ 1.139.731
	MAYO	30	\$ 1.199.823	98,91	92,10	1,0739414	\$ 1.288.540	\$ 154.625	\$ 1.133.915
	JUNIO	30	\$ 1.199.823	98,91	92,54	1,0688351	\$ 1.282.413	\$ 153.890	\$ 1.128.524
	JULIO	30	\$ 1.199.823	98,91	93,02	1,0633197	\$ 1.275.796	\$ 153.095	\$ 1.122.700
	AGOSTO	30	\$ 1.199.823	98,91	92,73	1,0666451	\$ 1.279.786	\$ 153.574	\$ 1.126.211
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.199.823	98,91	92,68	1,0672205	\$ 1.280.476	\$ 153.657	\$ 1.126.819
	OCTUBRE	30	\$ 1.199.823	98,91	92,62	1,0679119	\$ 1.281.305	\$ 153.757	\$ 1.127.549
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.199.823	98,91	92,73	1,0666451	\$ 1.279.786	\$ 153.574	\$ 1.126.211
	MADICIONAL	30	\$ 1.199.823	98,91	92,73	1,0666451	\$ 1.279.786	\$ -	\$ 1.279.786
	DICIEMBRE	30	\$ 1.199.823	98,91	93,11	1,0622919	\$ 1.274.562	\$ 152.947	\$ 1.121.615
2017	ENERO	30	\$ 1.268.813	98,91	94,07	1,0514510	\$ 1.334.095	\$ 160.091	\$ 1.174.003
	FEBRERO	30	\$ 1.268.813	98,91	95,01	1,0410483	\$ 1.320.896	\$ 158.507	\$ 1.162.388
	MARZO	30	\$ 1.268.813	98,91	95,46	1,0361408	\$ 1.314.669	\$ 157.760	\$ 1.156.909
	ABRIL	30	\$ 1.268.813	98,91	95,91	1,0312793	\$ 1.308.501	\$ 157.020	\$ 1.151.481
	MAYO	30	\$ 1.268.813	98,91	96,12	1,0290262	\$ 1.305.642	\$ 156.677	\$ 1.148.965
	JUNIO	30	\$ 1.268.813	98,91	96,23	1,0278499	\$ 1.304.149	\$ 156.498	\$ 1.147.651
	JULIO	30	\$ 1.268.813	98,91	96,18	1,0283843	\$ 1.304.827	\$ 156.579	\$ 1.148.248
	AGOSTO	30	\$ 1.268.813	98,91	96,32	1,0268895	\$ 1.302.931	\$ 156.352	\$ 1.146.579
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.268.813	98,91	96,36	1,0264633	\$ 1.302.390	\$ 156.287	\$ 1.146.103
	OCTUBRE	30	\$ 1.268.813	98,91	96,37	1,0263568	\$ 1.302.255	\$ 156.271	\$ 1.145.984
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.268.813	98,91	96,55	1,0244433	\$ 1.299.827	\$ 155.979	\$ 1.143.848
	MADICIONAL	30	\$ 1.268.813	98,91	96,55	1,0244433	\$ 1.299.827	\$ -	\$ 1.299.827
	DICIEMBRE	30	\$ 1.268.813	98,91	96,92	1,0205324	\$ 1.294.865	\$ 155.384	\$ 1.139.481
2018	ENERO	30	\$ 1.320.707	98,91	97,53	1,0141495	\$ 1.339.395	\$ 160.727	\$ 1.178.667
	FEBRERO	30	\$ 1.320.707	98,91	98,22	1,0070250	\$ 1.329.986	\$ 159.598	\$ 1.170.387
	MARZO	30	\$ 1.320.707	98,91	98,45	1,0046724	\$ 1.326.878	\$ 159.225	\$ 1.167.653
	ABRIL	11	\$ 484.259	98,91	98,91	1,0000000	\$ 484.259	\$ 58.111	\$ 426.148
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR			\$ 55.483.620	TOTAL DE LAS DIFERENCIAS INDEXADAS Y CON DESCUENTO			\$ 60.315.155	\$6.619.411	\$ 53.695.745

4. DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA					
AÑO	MES	DIAS	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO LIQUIDADADO
2018	ABRIL	19	\$ 736.074	\$ 88.329	\$ 647.745
	MAYO	30	\$ 1.320.707	\$ 158.485	\$ 1.162.223
	JUNIO	30	\$ 1.320.707	\$ 158.485	\$ 1.162.223
	JULIO	30	\$ 1.320.707	\$ 158.485	\$ 1.162.223
	AGOSTO	30	\$ 1.320.707	\$ 158.485	\$ 1.162.223
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.320.707	\$ 158.485	\$ 1.162.223
	OCTUBRE	30	\$ 1.320.707	\$ 158.485	\$ 1.162.223
	NOVIEMBRE	30	\$ 1.320.707	\$ 158.485	\$ 1.162.223
	MESADA ADIC.	30	\$ 1.320.707	\$ -	\$ 1.320.707
2019	DICIEMBRE	30	\$ 1.320.707	\$ 158.485	\$ 1.162.223
	ENERO	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181
	FEBRERO	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181
	MARZO	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181
	ABRIL	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181
	MAYO	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181
	JUNIO	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181
	JULIO	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181
	AGOSTO	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181
	SEPTIEMBRE	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181
OCTUBRE	30	\$ 1.362.706	\$ 163.525	\$ 1.199.181	
TOTAL MESADAS CAUSADAS			\$ 26.249.501	\$ 2.991.455	\$ 23.258.046

INTERESES CAUSADOS

3. Con relación al pago de los intereses legales, se dará aplicación a lo señalado en la sentencia, es decir al artículo 192 del CPACA.

Revisada la solicitud de ejecución se observa a folio 26 al 28 del expediente ejecutivo, que la solicitud de cumplimiento sentencia fue realizada ante la entidad demandada el 28 de mayo de 2018, es decir oportunamente, por lo que los intereses moratorios se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia esto es 12 de abril de 2018, hasta el 31 de octubre de 2019, sobre el capital de la obligación indexada hasta la ejecutoria de la sentencia, más las diferencias que se han seguido generando hasta el 31 de octubre de 2019, para un total de Quince Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta Y Dos Pesos (\$15.364.852.00). Como se observa:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA						
RES	VIGENCIA		DEMANDADO:			COLPENSIONES			
	DESDE	HASTA	DIAS	TASA CTE	TASA INT. MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	DIFERENCIA PENSION POSTERIOR EJECUTORIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL
398	01-abr-18	30-abr-18	19	4,90 %	N/A	0,01311%	\$ 647.745	\$ 53.695.745	\$133.719,88
527	01-may-18	31-may-18	31	4,70 %	N/A	0,01258%	\$ 1.162.223	\$ 54.343.490	\$211.997,15
687	01-jun-18	30-jun-18	30	4,60 %	N/A	0,01232%	\$ 1.162.223	\$ 55.505.712	\$ 205.186
820	01-jul-18	31-jul-18	31	4,57 %	N/A	0,01224%	\$ 1.162.223	\$ 56.667.935	\$ 215.085
954	01-ago-18	31-ago-18	31	4,53 %	N/A	0,01214%	\$ 1.162.223	\$ 57.830.157	\$ 217.616

Radicado No.:08001-3333-006-2016-00209-00
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: GUILLERMO LEÓN OTERO OTERO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

1112	01-sep-18	30-sep-18	30	5,53 %	N/A	0,01475%	\$ 1.162.223	\$ 58.992.380	\$ 261.000
1294	01-oct-18	31-oct-18	31	4,43 %	N/A	0,01188%	\$ 1.162.223	\$ 60.154.603	\$ 221.473
1521	01-nov-18	30-nov-18	30	4,42 %	N/A	0,01185%	\$ 1.162.223	\$ 61.316.825	\$ 217.987
1708	01-dic-18	31-dic-18	31	4,54 %	N/A	0,01217%	\$ 2.482.930	\$ 62.479.048	\$ 235.618
1872	01-ene-19	31-ene-19	31	4,56 %	N/A	0,01222%	\$ 1.199.181	\$ 64.961.978	\$ 246.037
111	01-feb-19	28-feb-19	11	4,57 %	N/A	0,01224%	\$ 439.700	\$ 66.161.159	\$ 89.106
111	01-feb-19	28-feb-19	19	19,70 %	29,55 %	0,07096%	\$ 759.481	\$ 66.600.859	\$ 897.886
263	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37 %	29,06 %	0,06991%	\$ 1.199.181	\$ 67.360.340	\$ 1.459.761
389	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%	\$ 1.199.181	\$ 68.559.521	\$ 1.434.543
574	01-may-19	31-may-19	31	19,34 %	29,01 %	0,06981%	\$ 1.199.181	\$ 69.758.703	\$ 1.509.668
697	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30 %	28,95 %	0,06968%	\$ 1.199.181	\$ 70.957.884	\$ 1.483.368
829	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28 %	28,92 %	0,06962%	\$ 1.199.181	\$ 72.157.065	\$ 1.557.292
1018	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32 %	28,98 %	0,06975%	\$ 1.199.181	\$ 73.356.246	\$ 1.586.073
1145	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32 %	28,98 %	0,06975%	\$ 1.199.181	\$ 74.555.428	\$ 1.560.001
1145	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10 %	28,65 %	0,06904%	\$ 1.199.181	\$ 75.754.609	\$ 1.621.435
TOTALES A OCTUBRE 31 DE 2019							\$ 23.258.046		\$ 15.364.852

CAPITAL AL 11 DE ABRIL DE 2018	\$53.695.745
INTERESES DE MORA ENTRE 1 DE ABRIL DE 2018 DE 2015 Y 31 DE OCTUBRE DE 2019	\$15.364.852
CAPITAL MAS INTERESES	\$69.060.597

En consideración a lo expuesto este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE Mandamiento Ejecutivo a favor del señor Guillermo León Otero Otero, y contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de capital:

- La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$53.695.745.00)**, por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores recibidos en el último años de servicio, indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.
- La suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$23.258.046.00)**, por concepto de las deferencias generadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2019.

SEGUNDO: LÍBRESE Mandamiento Ejecutivo a favor del señor Guillermo León Otero Otero, y contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por concepto de los intereses moratorios, por:

- La suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$15.364.852.00)**, por concepto los intereses moratorios causados sobre el capital señalado desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el 31 de octubre de 2019, los cuales serán actualizados en la etapa de liquidación de la obligación.

TERCERO: La orden anterior la deberá cumplir la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente mandamiento de pago ejecutivo a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

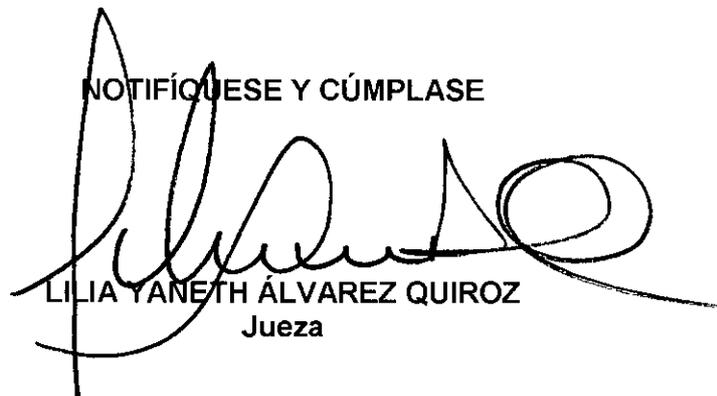
QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se ordena dar traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días.

OCTAVO: La parte demandante **DEBERÁ** retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto de libramiento de pago, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

Radicado No.:08001-3333-006-2016-00209-00
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: GUILLERMO LEÓN OTERO OTERO
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Ks

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Nº 56 DE HOY SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS (08:00 AM)</p> <p> _____</p> <p>Germán Bustos González SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--